

Expediente N° 163/2019  
Resolución N.º 87/2020

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D<sup>a</sup>. Sofía García Solís

En Valencia, a 24 de julio de 2020

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Presidencia de la Generalitat.

VISTA la reclamación número 163/2019, interpuesta por D. [REDACTED] formulada contra la Presidencia de la Generalitat y siendo ponente la vocal de la Comisión Ejecutiva D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, D. [REDACTED] presentó una reclamación el 5 de noviembre de 2019, con número de registro GVRTE/2019/660878, dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. En ella manifestaba que la Presidencia de la Generalitat no había respondido a una solicitud de información pública, presentada el 18 de septiembre de 2019, con número de registro GVRTE/2019/577947, en la que concretamente se pedía el acceso a una copia del expediente de contratación con el periódico The Guardian, tramitado en 2017 en la Presidencia de la Generalitat, por un importe de 43.000 €.

**Segundo.-** En fecha 7 de noviembre de 2019, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Presidencia de la Generalitat escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por D. [REDACTED] trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera facilitar la información y formular las alegaciones que considerase oportunas.

Dicho escrito tuvo entrada en la Presidencia de la Generalitat el mismo día 7 de noviembre.

En su escrito de contestación de 13 de diciembre de 2019, recibido en el Consejo el mismo día, la Presidencia de la Generalitat alega lo siguiente:

*“Sol·licitada informació a la Direcció General de Promoció Institucional, ens comunica, que s'ha rebut pel Sr. [REDACTED] amb data 9 de desembre, la resolució dictada amb data 4 de desembre de 2019 per l'esmentada Direcció General, en la virtut de la qual es resol comunicar a la interessada que no hi ha tramitat, per la, aleshores, Direcció General de Relacions Informatives, cap expedient de contractació amb el periòdic The Guardian en l'any 2017. La proposta d'acció especial amb el periòdic The Guardian va ser aprovada en el marc del contracte CNMY16/DGPI/18 formalitzat entre la Generalitat Valenciana i la central de mitjans MEC MEDITERRÀNIA S.A CIF A-96209937”.*

*En la seua conseqüència la sol·licitud d'accés a la informació pública ha sigut atesa per l'Administració. S'adjunten arxius acreditatius dels antecedents exposats i se sol·licita del Consell de Transparencia es tinga per atès el requeriment formulat.”*

**Tercero.-** En fecha 10 de diciembre de 2019, D. ██████████ presentó un nuevo escrito, con número de registro GVRTE/2019/798283, dirigido ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en el que manifestaba su disconformidad con la información recibida de la Presidencia de la Generalitat y expresaba, literalmente, lo siguiente:

*“En el día de ayer recibí correo electrónico con la RESOLUCIÓN dictada extemporáneamente el día 4 de diciembre de 2019 por la directora general de promoción institucional en el que negó la existencia de la documentación solicitada. Nada más lejos de la realidad, pues la solicitud ya dejaba claro que el expediente solicitado consta en la página 7 del documento “Total de expedientes tramitados por la DG de Relaciones Informativas y Promoción Institucional de enero a diciembre de 2017. Desglose de los expedientes por tipo de medio”, publicado en el portal de GVA OBERTA”.*

*A mayor abundamiento, el punto 4 del pliego técnico del contrato adjudicado a la Central de Medios MEC MEDITERRÀNEA S.A. en el expediente CNMY16IDGPI/18 que se encuentra en la Plataforma Contratación GVA, señala: “La Generalitat ejecutará sus acciones de publicidad a través de actuaciones concretas y específicas cuya estructura y composición dependerá de las necesidades y de las creatividades disponibles en cada momento. La Generalitat, antes del inicio de cada una de las acciones, informará a la empresa adjudicataria, de la creatividad, así como del momento en que deberá ejecutarse la actividad publicitaria. La adjudicataria del contrato presentará ante la Dirección General de Relaciones Informativas y Promoción Institucional, siempre que sea necesario, un plan de medios que contemplará la compra de espacios publicitarios y deberá contar, en todo caso, con la aprobación previa de la citada Dirección General. La empresa adjudicataria designará entre su personal a un Responsable Coordinador con la Generalitat que centralice las peticiones y comunicaciones de servicios solicitados por ésta, así como el seguimiento de las posibles incidencias.”*

*Es por tanto, “un juego de trileros” de la Dirección General excusarse en el contrato de la Central de Medios para negarse a entregar copia de una documentación que obra en dicha Dirección General y que ha sido adquirida en el ejercicio de sus funciones y por tanto susceptible de aplicación de la Ley de Transparencia.*

*Según el pliego técnico, es la Generalitat quien propone cada acción a la Central de Medios “La Generalitat, antes del inicio de cada una de las acciones, informará a la empresa adjudicataria, de la creatividad, así como del momento en que deberá ejecutarse la actividad publicitaria” y luego la contratista presenta el plan de medios con la compra del espacio publicitario que debe autorizar previamente la Dirección General: “La adjudicataria del contrato presentará ante la Dirección General de Relaciones Informativas y Promoción Institucional, siempre que sea necesario, un plan de medios que contemplará la compra de espacios publicitarios y deberá contar, en todo caso, con la aprobación previa de la citada Dirección General.”*

*Por lo que se amplía la reclamación al negarse la DG de Promoción institucional a entregar la documentación solicitada despreciando el silencio administrativo positivo de la Ley valenciana de Transparencia que NO ha sido anulada por el Tribunal Constitucional ni modificada por Les Corts Valencianes.*

*Tampoco he sido requerido en ningún momento a aclarar el contenido de la solicitud si tenían dudas de lo solicitado tal y como recoge la Ley, pues es obvio que solicito copia de la "acción especial" que propuso la DG a la Central de Medios que costó 43.000€ de dinero público y del Plan de Medios que también aprobó dicha DG con carácter previo a la compra del espacio publicitario en el periódico The Guardian, que todo ello forma el expediente administrativo que la Propia Generalitat publica en el Portal GVA Oberta en la página 7 del documento “Total de expedientes tramitados por la DG de Relaciones Informativas y Promoción institucional de enero a diciembre de 2017. Desglose de los expedientes por tipo de medio.”*

**Cuarto.-** El 14 de mayo de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Presidencia de la Generalitat una notificación por la que se le otorgaba la posibilidad de hacer nuevas alegaciones ante el segundo escrito presentado por el reclamante, en el que manifestaba su disconformidad con la información recibida.

En su segundo escrito de alegaciones, de 9 de junio de 2020, recibido en el Consejo el mismo día, la Presidencia de la Generalitat hace constar lo siguiente:

*“ Solicitada informació a la Direcció General de Promoció institucional, informa que (sic) «Primero: Como ya se informó al Sr. ■., en la resolución GVRTE2019/577947 no existe tramitado, por la entonces Dirección General de Relaciones Informativas y Promoción institucional, ningún expediente de contratación con el periódico The Guardian en el año 2017. La propuesta de acción especial en el periódico The Guardian fue aprobada en el marco del contrato CNMY 16/DGPII18 formalizado entre la Generalitat Valenciana y la Central de Medios MEC MEDITERRÀNEA,S.A., NIF A-96209937.*

*Segundo: La información sobre publicidad y promoción institucional se encuentra alojada en el apartado de contratos públicos en el Portal de Transparencia. Tal y como señala el Sr. ■., en la página 7 que señala del documento «Total de expedientes tramitados por la DG de Relaciones informativas y Promoción Institucional de enero a diciembre de 2017. Desglose de los expedientes por tipo de medio», publicado en el portal GVA OBERTA, aparece enumerado el expediente que es objeto de su solicitud. En este sentido hay que señalar que el listado a que se refiere el solicitante recoge acumuladas el total de las acciones publicitarias por tipo de medio, por lo que, en su mayor parte, los expedientes allí recogidos, como ocurre en el caso que nos ocupa, corresponden a un expediente de contratación, que incluye más acciones publicitarias. Así, es correcta la información que se facilitó al interesado en el sentido de que «No existe tramitado, por la entonces Dirección General de Relaciones informativas y Promoción institucional, ningún expediente de contratación con el periódico The Guardian en el año 2017. La propuesta de acción especial en el periódico The Guardian fue aprobada en el marco del contrato CNMY 16/DGPI/18 formalizado entre la Generalitat Valenciana y la Central de Medios Central de Medios MEC MEDITERRÀNEA,S.A., NIF A-96209937.*

*Tercero: En la solicitud formulada por D. ■. el 18 de septiembre de 2019, se solicita «copia íntegra del expediente de contratación con el periódico The Guardian de 2017, tramitado en Presidencia de la Generalitat». Por ese motivo, se le respondió que tal expediente no existía, sino que dicha actuación se insertaba dentro de las desarrolladas en ejecución del expediente de contratación CNMY 16/DGPI/18. No se infería de dicha solicitud que la documentación que se solicitaba era el plan de medios de dicho espacio publicitario, pues en caso contrario se le hubiera facilitado dicho documento.*

*Se adjunta a este escrito copia del plan de medios correspondiente a la acción especial, que es objeto de la solicitud del Sr. ■., así como una copia de la publicación efectuada en ejecución del mismo».*

*S'adjunten arxius acreditatius dels antecedents exposats, en concret el pla de mitjans corresponent a l'acció especial objecte de la nova sol·licitud del Sr. ■. i una còpia de la publicació efectuada en execució de l'esmentat pla; i se sol·licita del Consell de Transparència es tinga per atés el requeriment formulat i evacuat el tràmit d'al·legacions conferit.”*

**Quinto.-** En fecha 19 de junio de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió al reclamante notificación electrónica, recibida por el destinatario el día 22 de junio, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por la Presidencia de la Generalitat, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

Transcurrido el plazo concedido, no se ha recibido respuesta alguna por parte del reclamante.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 24 de julio de 2020 de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, esta Comisión Ejecutiva adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.-** Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Presidencia de la Generalitat– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “la Administración de la Generalitat”.

**Tercero.-** En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Cuarto.-** Por último, es adecuado el encaje de la petición cursada por la reclamante con las previsiones de la Ley: la información solicitada (copia del expediente de contratación con el periódico The Guardian, tramitado en 2017 en la Presidencia de la Generalitat, por un importe de 43.000 €.), constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

**Quinto.-** Todo ello –la competencia de este Consejo para conocer del asunto planteado, la sujeción de la Presidencia de la Generalitat a las exigencias de la Ley de Transparencia, la legitimidad activa del reclamante y la licitud del objeto de su reclamación– se halla por lo demás admitido por la propia administración reclamada, en sus escritos de alegaciones de 13 de diciembre de 2019 y 12 de junio de 2020, en los que comunica la entrega al reclamante de la información de la que dispone en relación con la solicitud formulada.

**Sexto.-** Así las cosas, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma.

Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: la Presidencia de la Generalitat remitió al reclamante el 9 de diciembre de 2019, la resolución dictada con fecha 4 de diciembre por la Dirección General de Promoción Institucional, en la cual se resolvía comunicar al interesado que no se había tramitado ningún expediente de contratación con el periódico The Guardian en el año 2017. Disconforme el reclamante con la información recibida, la Presidencia remitió nuevo escrito el 9 de junio de 2020 en el que se adjuntaba copia del plan de medios correspondiente al espacio publicitario insertado en el periódico The Guardian, acción especial aprobada en el marco del contrato CNMY16/DGPI/18 formalizado entre la Generalitat Valenciana y la Central de Medios MEC MEDITERRÀNEA,S.A., que era objeto de la solicitud de D. [REDACTED] así como una copia de la publicación efectuada en ejecución del mismo, información que, aparentemente, da satisfacción a las pretensiones del reclamante y que transcurridos sobradamente el plazo de los 10 días y hasta la fecha 24 de julio, no ha sido objeto de un nuevo recurso ante este Consejo.

En cuanto a lo segundo, este Consejo constata que la respuesta remitida por la administración requerida lo fue de forma extemporánea, toda vez que se materializó después de transcurrido un mes desde el inicio del procedimiento, plazo máximo que prevé la norma de referencia, el artículo 17 de la Ley 2/2015 (solicitud recibida el 18 de septiembre de 2019 y respondida en primera instancia el 9 de diciembre de 2019).

**Séptimo.-** Se comprueba, pues, según se ha expuesto ya en los antecedentes, que la información pública demandada por el solicitante ya le ha sido facilitada, como así ha sido reconocido implícitamente por D. [REDACTED] al no contestar a la carta de este Consejo recibida por el destinatario y reclamante el pasado 22 de junio, en la que se le solicitaba comunicara al Consejo si su petición de acceso a la información había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo de diez días se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

### **RESOLUCIÓN**

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

DECLARAR la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de documentación ya entregada, puesto que la Presidencia de la Generalitat estimó, de forma extemporánea, el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

[REDACTED]

Ricardo García Macho